



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

1 de 9



DEMANDANTE: TALAVERA OBANDO, DAMASO SABINO
DEMANDADO : GUILLERMO FRANCISCO FONSECA ALARCON ,
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : POLANCO GUTIERREZ, CARLOS

CAUSA N° 04275-2015-0-0401-JR-CI-07

SENTENCIA DE VISTA NRO. 673 -2021-2SC

RESOLUCION N° 44 (DIECISEIS - 2SC)

Arequipa, dos mil veintiuno

Diciembre diecisiete. –

I.-VISTOS: Los antecedentes del proceso.-

1.1. De la resolución materia de apelación: Es materia de apelación la sentencia No. 042-2020, de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y dos, en el extremo que declara: 1) Fundada en parte la demanda que obra a fojas ochenta y nueve y siguientes, interpuesta por Damaso Sabino Talavera Obando, sobre nulidad de acto jurídico, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón, en la vía del proceso de conocimiento. 2) Declaro nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de fin ilícito.-

1.2. Control de Admisibilidad del recurso impugnatorio: La sentencia ha sido notificada al demandado el día trece de octubre del dos mil veinte, como se aprecia de la cedula de notificación que obran a fojas quinientos noventa y cuatro, habiendo interpuesto recurso de apelación el día tres de setiembre del dos mil veinte; como se observa de la hoja de cargo de fojas seiscientos uno; es decir, dentro del plazo legal establecido por el artículo 478 inciso 13)



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

2 de 9

del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible y viable el pronunciamiento del revisor.-

1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Por escritos de fojas seiscientos dos a seiscientos quince, se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, aduciendo como fundamentos que: **a)** La sentencia apelada ha debido de tener en cuenta que: Por Escritura Pública No. 586, celebrada por ante la Notaria del Dr. Javier de Taboada Vizcarra, del diecinueve de enero del dos mil nueve, mi patrocinado Guillermo Francisco Fonseca Alarcón adquiere la propiedad de los lotes 18, 19 y 20 supuestamente de propiedad de Alejandro Talavera Valdivia y Candelaria Obando Luque de Talavera por US\$. 10, 000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), actuando como representante Dámaso Sabino Talavera Obando según poder inscrito en la Ficha 29424 de los Registros Públicos de Arequipa; por Escritura Pública No. 3279, de fecha seis de abril de dos mil nueve, por ante la Notaria del Dr. Javier de Taboada Vizcarra, mi patrocinado Guillermo Francisco Fonseca Alarcón adquiere la propiedad de los lotes 15, 16 y 17 por la suma de US\$. 10, 000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), supuestamente de propiedad de Alejandro Talavera Valdivia y Candelaria Obando Luque de Talavera actuando como representante Dámaso Sabino Talavera Obando según poder inscrito en la Ficha 29424 de los Registros Públicos de Arequipa, bajo los términos de la escritura anterior; y, por Escritura Pública No. 7230, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, mi patrocinado Guillermo Francisco Fonseca Alarcón adquiere la propiedad de los lotes 10, 11, 12, 13, 14 y 21 por la suma de US\$. 10, 000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), bajo los mismos términos de las anteriores; sin embargo, en esta escritura el supuesto representante de Alejandro Talavera Valdivia y Candelaria Obando Luque de Talavera, consigna al final de la cláusula primera lo siguiente: “...y ahora en su calidad de albacea de sus padres.”, lo que nunca fue consignado en las escrituras anteriores. **b)** Mediante Exp. No. 119-2010, por ante el Centro de Conciliación San José Arcángel se realizó un “Acta de Conciliación con Acuerdo Total No. 109C-2010” de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diez, donde el abogado Dámaso Sabino Talavera Obando acepta que recibió por la compra de tales terrenos la suma de US\$. 80, 000.00 (ochenta mil 00/100 dólares americanos) y también acepto que si no devolvía este dinero hasta el veintiocho de febrero del dos mil once, facultaba al suscrito para que tome posesión de los terrenos vendidos, nunca cumplió con la devolución del dinero, ni se tomó posesión de nada. **c)** Mediante Expediente No. 1775-2011, seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Arequipa, los hermanos Dámaso Sabino y Oswaldo Talavera Obando inician un proceso de nulidad de acto jurídico de las escrituras públicas de venta a mi favor y también del acta de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

3 de 9



conciliación, con la sentencia No. 135-2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se declara fundada la demanda declarando la nulidad del acto jurídico de compra-venta contenido en la Escritura Pública No. 5869; el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3279, el acto jurídico de compraventa contenida en la Escritura Pública No. 7230; y, la nulidad del “Acta de Conciliación No. 119-2010”; sin embargo, esta resolución fue confirmada en parte por la Tercera Sala Civil mediante Sentencia de Vista No. 408-2015-3SC, únicamente respecto a los actos jurídicos de compraventa, dejando subsistente el Acta de Conciliación. **d)** El fundamento para declarar la nulidad de los contratos de compraventa fue que en estos actos jurídicos no hubo manifestación de voluntad, como consecuencia de la muerte de Alejandro Talavera Valdivia (falleció el ocho de abril del dos mil siete) y de Candelaria Obando Luque (falleció el quince de mayo del dos mil tres), padres de Dámaso Sabino Talavera Obando cuando me transfirió los indicados terrenos; es decir, los actos jurídicos de compraventa a favor del recurrente se realizaron por Dámaso Sabino Talavera Obando, quien interviene en calidad de apoderado de sus padres, ello según poder inscrito en el Registro de Mandatos, Ficha 29424 de la Oficina Registral XII – sede Arequipa, quienes a esa fecha eran los propietarios, desconociendo de la muerte de estos poderdantes. **e)** Existe el reconocimiento expreso del demandante en el Acta de Conciliación que tenía que devolver US\$. 80, 000.00(ochenta mil 00/100 dólares americanos) o la posesión de los lotes, como no cumplió lo segundo debe devolver el dinero convenido en el acta de conciliación. **f)** El demandante engaño a mi patrocinado Guillermo Francisco Fonseca Alarcón aprovechando que era su abogado, un hombre de leyes y sabía perfectamente que él ya no podía vender porque sus poderdantes habían fallecido, pero él le hizo creer que el poder seguía vigente, como al final no cumplió por ello firmó la citada acta de conciliación que ahora dolosamente pretende anular. **g)** Con la sentencia apelada está favoreciendo un enriquecimiento indebido en beneficio del demandante, en efecto *¿Dónde queda el dinero que Damaso Sabino Talavera Obando ha recibido indebidamente engañando a mi patrocinado, a sabiendas de los actos dolosos que cometía?*, está permitiendo esta grave injusticia, jamás podría ser lógico que un abogado litigante de más de 65 años pueda haber sido engañado firmando el Acta de Conciliación que de paso tiene todos los requisitos legales e incluso ha impreso su firma y su huella dactilar, existiendo como antecedentes diversos documentos como las escrituras públicas que acreditan que vendió diversos lotes de terreno y además un reconocimiento expreso que debe de devolver la suma de US\$. 80, 000.00 (ochenta mil 00/100 dólares americanos, y declarar la nulidad de la citada acta de conciliación, es un hecho absolutamente injusto. **h)** El argumento que utiliza el Juzgado para



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

4 de 9

declarar fundada la demanda por la causal de fin ilícito “...*al haberse declarado la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las tres escrituras públicas acompañadas a la solicitud de conciliación convierte al acto jurídico de conciliación extrajudicial, en un acto jurídico al que se ha arribado, sobre la base de un error (lo que es causal de anulabilidad no demandado), pero al intentar validar tales actos jurídicos nulos en un acuerdo conciliatorio, se presenta además una causa ilícita, pues por esta vía se pretende privar de la propiedad a terceras personas no intervinientes...*”, de que error se puede hablar si Dámaso Talavera sabía perfectamente su proceder ilícito, tampoco puede decir que se ha privado derechos de terceros porque tampoco es así, a quien se le viene privando de su derecho a poder recuperar su dinero es a mi patrocinado, la nulidad de las escrituras públicas a las que hace referencia la sentencia apelada, no tiene nada que ver con la entrega de dinero de los US\$. 80, 000.00.(ochenta mil 00/100 dólares americanos).-

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Marco normativo y jurisprudencial:

1.1. El artículo 219 del referido Código, señala que **el acto jurídico es nulo:** 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. **4.- Cuando su fin sea ilícito...**”.-

1.2. El artículo 196 del Código Procesal Civil señala que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”.-

1.3. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado en su jurisprudencia -respecto al **fin ilícito** como causal de nulidad absoluta- que: “(...) hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*iuscogens*) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Será igualmente ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del Derecho Civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez”¹.-

SEGUNDO.- Análisis jurídico-fáctico del caso concreto:

¹Cas.2248-99-Tacna, Lima, 25 de febrero del 2000, Fundamentos cuarto y quinto (publicado en Dialogo con la Jurisprudencia).



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / JJC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

5 de 9

2.1. Por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y nueve, Dámaso Sabino Talavera Obando, interpone demanda de **nulidad de “Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez**, celebrada por ante el Centro de Conciliación “José Arcángel” (Expediente No. 119-2010) a efecto que ***se declare la invalidez de los actos jurídicos; es decir, los acuerdos contenidos en dicha acta***, por las causales de: Ser contrario al orden público y las buenas costumbres, objeto jurídicamente imposible, **fin ilícito**, simulación absoluta, por violar lo dispuesto en la ley de Conciliación No. 26872 y su Reglamento D.S. 014-2008-JUS.-

2.2. Mediante la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres quinientos noventa y dos, Se declara fundada en parte la demanda que interpuesta por Dámaso Sabino Talavera Obando, sobre nulidad de acto jurídico, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón; en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de fin ilícito, por las consideraciones desarrolladas en ella. **La misma que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta Sala Civil.-**

2.3. Que, uno de los principios de la impugnación lo constituye el “*tantum devolutum- quantum apelatum*”, por el cual se impone un límite para la alzada -por el contenido de la expresión de agravios-, en este caso las facultades jurisdiccionales de la sala de revisión se hallan limitadas y acotadas al recurso de apelación, no pudiendo ir más allá de lo que se pidió; por tanto, teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, este colegiado emitirá pronunciamiento respecto al extremo apelado que declara fundada en parte la demanda por la causal de fin ilícito.-

2.4. Se debe tenerse presente que, “**la causal de fin ilícito**” procede cuando la manifestación de voluntad constitutiva del acto jurídico no puede recibir el amparo del derecho objetivo por contravenir el orden legal, de allí que debe tenerse presente que los actos son lícitos cuando están permitidos por la Ley, la moral y las buenas costumbres, en tanto que los actos jurídicos son ilícitos cuando no están amparados por las normas, la moral o las buenas costumbres como lo establece el artículo 219 inciso 4) del Código Civil.-

2.5. En ese sentido, conforme a lo señalado por el apelante y de la revisión de los actuados, este colegiado no comparte con la decisión adoptado en la sentencia impugnada, ***en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y declara nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del***



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

6 de 9

dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de fin ilícito, específicamente en referencia al “acuerdo primero” de dicha acta; ello en consideración a la pretensión demandada, la contestación a la demanda y los puntos controvertidos fijados en los autos que han sido materia de debate en el desarrollo del proceso.-

2.6. Siendo así, mediante la resolución No. 06, de fojas ciento cuarenta y nueve, se fijó como puntos controvertidos entre ellos; **determinar si los actos jurídicos contenidos en el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diez, se encuentra incurso en las causales de...fin ilícito...**; es decir, de los dos (2) acuerdos y/o actos jurídicos convenidos por ambos celebrantes Guillermo Francisco Fonseca Alarcón (ahora demandado), y Dámaso Sabino Talavera Obando (ahora demandante) en el Acta de conciliación que es materia de nulidad por la causal de fin ilícito.-

2.7. Efectivamente de la citada “acta” se aprecia dos (2) acuerdo y/o actos jurídicos consistentes como **acuerdo primero**: “*Las partes aceptan y acuerdan haber celebrado tres Escrituras de Compraventa sobre los lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 10, 11, 12, 13, 14 y 21 de la Manzana A, ubicado en el Anexo de Huaranguillo, distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa, en cada uno de ellas se hizo constar como precio de venta la suma de 10,000.00 dólares americanos, sumados hacen un total de 30,000.00 dólares americanos, pero que se consignó dicha suma por no pagar los correspondientes impuestos y otras obligaciones, pero que en este acto el invitado Dámaso Sabino Talavera Obando, acepta que recibió la suma de USA 80,000.00 dólares americanos, suma que se compromete en devolver el 28 de febrero del 2011;* y como **acuerdo segundo**: “*Los intervinientes aceptan y acuerdan que en caso de la no devolución en la fecha indicada el invitado faculta al solicitante Guillermo Francisco Fonseca Alarcón para que ingrese y tome posesión de los lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 10, 11, 12, 13, 14 y 21 de la Manzana A ubicado en el Anexo de Huaranguillo, distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa, sin ninguna otra autorización ni comunicación judicial extrajudicial, en el supuesto caso que los terrenos en esta fecha hayan sido transferidos o cedidos en cualquier modalidad, el invitado responderá frente a esos terceros o herederos y confirma las compraventas de los terrenos indicados*”; la misma que se encuentra debidamente suscrita por ambos intervinientes.-

2.8. En la sentencia impugnada, considerando cuarto, literal 4.5) se ha señalado que, *...al haberse declarado la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las tres escrituras acompañadas a la solicitud de conciliación, convierte al acto jurídico de conciliación extrajudicial, en un acto jurídico al que se ha arribado, sobre la base de un error (lo que es causal de anulabilidad no demandada), pero al intentar validar tales actos jurídicos nulos en un acuerdo conciliatorio, se presenta además una causal ilícita, pues por esta vía*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

7 de 9

*se pretende privar de la propiedad a terceras personas no intervinientes. También tiene causa ilícita el extremo del acuerdo en que se faculta al demandado de este proceso, a que tome la posesión de hecho sin autorización judicial, puesto que las partes no pueden, en este caso autocomponer la litis y aún más, pretender que sea el demandante de este proceso el que asuma la responsabilidad ante los afectados, por hechos que realizará quien toma la posesión de hecho. No es un acuerdo con causa lícita la autorización para tomar una posesión a la fuerza (extrajudicialmente), afectando, inclusiva derechos de terceros; por lo que, por esta causal la demanda es fundada; de cuyo análisis se aprecia claramente que se refiere al “**acuerdo segundo**” del “Acta de Conciliación No. 109C-2010”, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diez, fundamentos que comparte el colegiado, por lo que, la sentencia que declara fundada en parte debe confirmarse y declararse nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de fin ilícito, solamente respecto al “**acuerdo segundo**”.-*

2.9. En relación al “**acuerdo primero**” de la mencionada acta de conciliación se tiene lo siguiente:

2.9.1. Si bien mediante “Sentencia de Vista No. 408-2015-3SC”, de fecha **veintisiete de agosto del dos mil quince**, emitida por la Tercera Sala Civil en el Expediente No. 1775-2011 (fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha **12 de diciembre del 2014**, que declara **fundada la demanda sobre nulidad del acto jurídico**, en consecuencia, **declara nulo el acto jurídico de compraventa contenidos en: 1) La Escritura Pública No. 586, del 19 de enero del 2009, 2) la Escritura Pública No. 3279, del 06 de abril del 2009; y, 3) la Escritura Pública No. 7230, del 19 de agosto de 2009; sin embargo**, ello no desacredita que en el “Acta de Conciliación No. 109C-2010”, de fecha **17 de setiembre del dos mil diez**, en el “**acuerdo primero**”, ambas partes aceptaron haber **celebrado las tres (3) Escrituras de Compraventa sobre los lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 10, 11, 12, 13, 14 y 21 de la Manzana A, ubicado en el Anexo de Huaranguillo, distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa, ..., pero en dicho acto el invitado Dámaso Sabino Talavera Obando (ahora demandante), aceptó que recibió la suma de 80,000.00 dólares americanos, suma que se compromete en devolver el veintiocho de febrero del dos mil once**, es decir, al estar suscrito por el demandante estaría reconociendo que por las transferencias contenidas en las tres (3) escrituras públicas (declaradas nulas) ha recibido el monto de US\$. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 dólares americanos); caso contrario, es obligación de la parte demandante acreditar sus afirmaciones con medios probatorios



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

8 de 9

idóneos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.-

2.9.2. Por tanto, este “**acuerdo primero**” y/o acto jurídico contenido en el “Acta de Conciliación No. 109C-2010”, de fecha **diecisiete de setiembre del dos mil diez, se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, toda vez que no se encuentra proscrito por norma alguna**; es más, de la propia sentencia impugnada, cuarto considerando, literal 4.5), último párrafo, se ha precisado que, “*con relación a los otros argumentos esgrimidos (el precio, por ejemplo), no configuran causal de nulidad por fin ilícito; puesto que, no se forma convicción de si el precio que aparece en las escrituras públicas es real o es real el precio que se indica en el acta de conciliación. La imprecisión de los acuerdos adoptados, que debieron ser controlados por el Centro de Conciliación, tampoco constituye una causa ilícita,...*”, lo que nos permite concluir que el “acuerdo primero” del Acta de Conciliación No. 109C-2010, no se adecua que se configure dentro de la causal de fin ilícito.-

2.9.3. En ese sentido, la sentencia que declara fundada en parte debe revocarse en el extremo que declara nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de fin ilícito, y reformándola se declare infundada la nulidad del acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, respecto al “acuerdo primero”, por la causal de fin ilícito.-

III. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales resolvemos:

1.- CONFIRMAR la sentencia No. 042-2020, de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y dos, que declara **FUNDADA en parte** la demanda que interpuesta por Dámaso Sabino Talavera Obando, sobre nulidad de acto jurídico, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón; en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel, **respecto al “acuerdo segundo”**, por la causal de **fin ilícito**, y en lo demás que no ha sido materia de impugnación.-

2.-REVOCAR la sentencia No. 042-2020, de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y dos, que declara **FUNDADA en parte** la demanda que interpuesta por Damaso Sabino Talavera Obando, sobre nulidad de



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4275-2015 / 7JC / Polanco Gutiérrez / Cárdenas / Nulidad de Acto Jurídico

9 de 9

acto jurídico, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón; en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico alguno, el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel por la causal de **fin ilícito**; y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por Dámaso Sabino Talavera Obando, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón, sobre nulidad de acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación No. 109C-2010, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, celebrada ante el Centro de Conciliación José Arcángel, **respecto al “acuerdo primero”**, por la causal de **fin ilícito**. En los seguidos por Dámaso Sabino Talavera Obando, en contra de Guillermo Francisco Fonseca Alarcón, sobre nulidad de acto jurídico. Y los devolvieron. **Juez Superior Ponente: señor Yucra Quispe.**

SS.

Paredes Bedregal

Yucra Quispe

Aquize Cáceres